



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y  
OTROS SERVICIOS PARA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE LOS  
POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Índice de artículos**

- Artículo 1. Fundamentos legales.
- Artículo 2. Hecho imponible.
- Artículo 3. Sujeto pasivo.
- Artículo 4. Responsables.
- Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.
- Artículo 6. Cuotas tributarias.
- Artículo 7. Meritación
- Artículo 8. Declaración e ingreso.
- Artículo 9. Modo de pago.
- Artículo 10. Infracciones.
- Artículo 11. Vigencia.
- Disposición transitoria.
- Recursos.

**Artículo 1. Fundamentos legales.**

Se establece por esta entidad local la imposición de la tasa para la concesión de licencias y otros servicios para tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de acuerdo con la potestad reglamentaria en materia tributaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, y según lo previsto en el artículo 20 de ésta, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y la exacción de la cual se efectuará sujetándose a lo dispuesto en esta ordenanza.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone la concesión de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/199, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, y Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que desarrolla, y la Orden de 8 de febrero de 1999, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, y el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad local en los supuestos que se indican en el artículo anterior.



#### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada ley.

#### **Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 6. Cuotas tributarias.**

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, en concepto de tenencia, será de 5.000 pesetas al año, prorrateables por trimestres naturales, por cada animal potencialmente peligroso, y por la expedición de licencia, la cuota será de 3.500 pesetas.

#### **Artículo 7. Meritación.**

Esta tasa meritara cuando se inicie el expediente administrativo para la concesión de la correspondiente licencia y el pago previo será requisito indispensable para su tramitación. Una vez concedida la licencia la cuota anual se meritara el 1 de enero de cada ejercicio, prorrateándose por trimestres en los supuestos de baja y alta en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

#### **Artículo 8. Declaración e ingreso.**

Las personas interesadas en la obtención de licencia presentarán la correspondiente solicitud con los requisitos establecidos en la normativa estatal, autonómica o municipal que sea de aplicación, y una vez concedida se girará la tasa por expedición de licencia y inscripción en el registro municipal, y simultáneamente se procederá al alta en el padrón cobrador anual de la tasa o el apéndice correspondiente a las altas en el ejercicio.

#### **Artículo 9. Modo de pago.**

La liquidación de la tasa por concesión de licencia se ingresará directamente en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la notificación de cuota de la tasa. La cuota anual por tenencia se exaccionará por valores-recibos que se pondrán al cobro durante el segundo semestre de cada ejercicio, debidamente difundido, recomendándose en todo caso la domiciliación bancaria.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que las mismas pudieran corresponder en cada caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 11. Vigencia.**



Esta ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo establecido en el artículo 17.4 de dicha Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hasta que se acuerde la modificación o derogación.

### **Disposición transitoria.**

Una vez insertado el texto de esta ordenanza en el diario oficial se anunciará ésta para que, con anterioridad a la entrada en vigor, las personas interesadas, titulares de animales potencialmente peligrosos sujetos a licencia, podrán formular la solicitud de licencia e inscripción en el Registro Municipal en el plazo de quince días, en este caso quedarán no sujetos a la cuota por licencia, meritándose, no obstante, la cuota anual por tenencia.

### **Recursos**

Contra la aprobación definitiva de la ordenanza antes transcrita y el texto de la misma podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la sala correspondiente al mencionado orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, según lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 14 de enero, en relación con la Ley 19/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción mencionada, sin perjuicio que las personas interesadas legítimas utilicen los medios de impugnación que consideren convenientes.